



FECHA: VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230029500.
ACCIONANTE: SAUL NEUSA
ACCIONADA: LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

SAUL NEUSA, en nombre propio, presentó acción de tutela invocando la protección de los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y, en consecuencia, solicita se le ordene a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** el reconocimiento de la pensión de vejez, junto con los retroactivos causados y los intereses de mora y en subsidio de ello, se ordene realizar la pérdida de capacidad laboral.

Como sustento de sus pedimentos indicó que, nació el 21 de julio de 1949, ha cotizado 1167.14 semanas, para el 10 de diciembre de 2021 elevó la solicitud a PROTECCIÓN S.A. para el reconocimiento de su pensión transcurriendo más de 20 meses sin que se le haya reconocido, no posee fuentes de ingreso y, desde diciembre de 2021, no tiene empleo, ni se encuentra afiliado a la seguridad social y su estado de salud se encuentra deteriorado.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (archivo 14). En dicho proveído se dispuso a oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** allegaron los informes visibles en los archivos 16 a 18

CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Jefe de Oficina de Bonos Pensionales de la cartera ministerial, se opuso a la acción precisando que NO participa ni como emisor ni como contribuyente en el bono pensional del señor SAUL NEUSA y, por consiguiente, no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo; que frente a las pretensiones no ha recibido un solo derecho de petición; que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho al accionante, ya sea de pensión de vejez, garantía mínima o devolución de saldos, así como su financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de PROTECCIÓN S.A.; que de acuerdo con la liquidación provisional generada en atención a la solicitud de PROTECCIÓN S.A. el día 30 de marzo de 2022 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada por COLPENSIONES como por la AFP, el accionante tiene derecho a un bono pensional tipo A modalidad 2, en donde funge como emisor y único contribuyente el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por los tiempos de servicio militar por él prestados del 1º de noviembre de 1968 al 17 de septiembre de 1970 por los cuales no se realizaron aportes a seguridad social según la certificación CETIL, donde la fecha de redención tuvo lugar el 14 de julio de 2013; siendo que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el 28 de julio de 2022, registró en el sistema interactivo de la OBP que mediante resolución del 14 de julio de 2022 procedió a emitir y redimir el bono pensional al señor SAUL NEUSA e indicó que conforme los aportes realizados al ISS hoy COLPENSIONES, el mismo no tiene derecho a bono pensional porque no cuenta con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a ese beneficio (150 semanas, artículo 115 Ley 100 de 1993), pues cuenta con un total de 42,57 semanas, sin desconocer que los mencionados tiempos se deben tener en cuenta al momento de consolidar el capital para la obtención de la prestación que por ley corresponda, ya que son objeto de un traslado de aportes entre la entidad que tiene las cotizaciones, es decir, COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A.; que no es de la competencia de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el avalar, gestionar o supervisar los traslados de aportes pensionales; que dicho procedimiento debe ser adelantado directamente por COLPENSIONES en asocio con PROTECCIÓN S.A.; que de las 10 solicitudes de reconocimiento de la garantía de pensión mínima a favor del señor NEUSA, ninguna ha sido otorgada debido a que la AFP no remite copia del documento en el cual se evidencie la entrega del cálculo actuarial efectuado por el empleador, valor

pagado y fecha de pago para cada uno de los omisos, por lo tanto la AFP debe presentar copia del pago a salud por los mismos periodos pagados extemporáneamente, situación que puede consultarse a través del sistema interactivo OBP y que cuando la AFP PROTECCIÓN corrija la inconsistencia detectada en la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima, la oficina retomará el estudio de la reclamación y de resultar procedente, expedirá el acto administrativo de reconocimiento de la garantía de pensión mínima, quedando bajo la responsabilidad de PROTECCIÓN S.A. el adelantar las gestiones que le garanticen al accionante el pago de la prestación; que todo trámite sobre bonos pensionales, debe efectuarlo la AFP PROTECCIÓN por obligación contractual con su afiliado y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo la gestión de derechos pensionales, ni de nómina o actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales.

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

El Representante Legal de la AFP, se opuso a la acción precisando que frente a las pretensiones del accionante existe otro mecanismo de defensa judicial; que el señor Neusa actualmente se encuentra adelantando un proceso de reconocimiento de prestación pensional por vejez ante la AFP y que una vez analizada la solicitud de prestación económica por vejez, la AFP observó que no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión, toda vez que no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, superior al 110% del SMLMV; que la garantía estatal de pensión mínima de vejez está prevista para aquellos eventos en los cuales el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual no es suficiente para financiar por sí solo la pensión de vejez; que para acceder al referido beneficio es menester contar con un número de semanas mínimas exigidas y una edad determinada de conformidad al artículo 65 de la Ley 100 de 1993; que la Garantía de Pensión Mínima está a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien decide o no si se reconoce o no la prestación económica, que la AFP elevó solicitud a la OBP para que analizara el caso del señor NEUSA y que la misma fue rechazada debido a que tenía aportes pagados de manera extemporánea con unos presuntos intereses moratorios y constatando dicho resultado; que a nombre de la parte actora se había realizado varios pagos errados de aportes en los años 2019 y 2020, por los periodos comprendidos desde mayo de 2002 hasta febrero de 2010 por el

empleador SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA, cuando los mismos debieron ser cancelados en realidad mediante liquidación de un “Cálculo Actuarial” y, no de aporte y mora, como se hizo a través del operador PILA por lo que con comunicación del 4 de abril de 2023 le informó al actor sobre la negación del trámite de pensión de vejez y adicionalmente, procedió a liquidar el valor pendiente por pago bajo la modalidad de cálculo actuarial y a cobrarlo a SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA conforme lo solicitó la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para elevar nuevamente la solicitud de garantía de pensión mínima, gestión hecha el 8 de mayo de 2023 y concluye que al haber reportado de manera tardía la novedad de vínculo laboral, debe proceder a cancelar la diferencia que a la fecha existe entre aportes y mora y el cálculo actuarial por valor de \$27.373.765, el cual será necesario actualizar al momento en el que el empleador decida proceder con el pago y que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien se debe pronunciar de fondo respecto de si concede o no la Garantía de Pensión Mínima y para ello debe esta AFP nuevamente escalar la solicitud ante esa entidad una vez se obtenga a nombre del señor Saul Neusa el pago de la diferencia entre Cálculo Actuarial y los aportes erróneamente pagados con mora, ya citados.

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso del señor **SAUL NEUSA**, al no reconocer la pensión de vejez, junto con los retroactivos causados y los intereses de mora.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se

encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);** y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, comoquiera que lo pretendido por el actor **SAUL NEUSA** es que se ordene a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y**

CRÉDITO PÚBLICO y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** resuelvan lo atinente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 222 del 7 de junio de 2018, Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que respecto sostuvo:

“En lo que respecta al reconocimiento y pago de derechos pensionales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional.

Sin embargo, esta también ha establecido los criterios que el juez debe valorar para establecer si los medios para solicitar la prestación social son eficaces e idóneos:

‘(i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas en las cuales se encuentra; (v) que se haya agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y la interposición del amparo constitucional; (vii) su grado de formación escolar y el posible conocimiento que tenga acerca de la defensa de sus derechos y, por último, (viii) que tenga cierto nivel de convicción sobre la titularidad de los derechos reclamados.’

Así, al tenor de la jurisprudencia transcrita, de cara a la situación planteada por el señor **SAUL NEUSA** es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre el reconocimiento y pago de la prestación económica reclamada, toda vez que de acuerdo con las pruebas aportadas.

En efecto, está demostrado que el accionante nació el 21 de julio de 1949, por lo que tiene 74 años de edad y, por ende, no se puede entender que requiera especial protección constitucional por no ser una persona de la tercera edad para estos efectos cuando se analizan temas relativos a la pensión de vejez. Al punto, en decisión T

– 015 de 2019 mencionó que la calidad de “persona de la tercera edad” solamente puede ostentarla quienes hayan superado la esperanza de vida. Para determinar dicho límite la Corporación se remitió al documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE, en el cual se determinó que la esperanza de vida para la totalidad de la población en Colombia se encuentra estimada en 76 años.

A lo anterior se aúna que el actor no refiere padecer algún tipo de enfermedad, ni tampoco allega prueba que permita dilucidar que existe diagnóstico médico relevante, tampoco se indica nada en el escrito sobre cómo está compuesto su núcleo familiar; además, aun cuando manifiesta no poseer fuentes de ingreso y que desde diciembre del 2021 no tiene empleo, lo cierto es que no acreditó y/o probó dicha circunstancia, debiéndose precisar en todo caso que el 10 de diciembre de 2021, se acercó la oficina ODS Pepe Sierra de la AFP PROTECCIÓN para dar inicio a la solicitud de prestación económica por vejez, la cual le fue decidida de manera desfavorable, como se acredita con la respuesta allegada por el propio accionante del 4 de abril de 2023 (Fls. 15 a 18, archivo 02).

Entonces, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre los derechos reclamados, toda vez que, para determinar la procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez, el señor NEUSA dispone de otros medios de defensa judicial, como lo sería por ejemplo el proceso ordinario laboral, el cual no puede ser suplantado mediante la acción de amparo, so pena de eliminar las vías ordinarias para el ejercicio de los derechos y crear una crisis en el sistema de justicia y de la tutela misma, sin que se aprecie que a la fecha de presentación de esta actuación hubiera hecho uso de dicho mecanismo, y por lo menos acreditara su imposibilidad para iniciar el proceso o esperar sus resultados o por qué aquel no es eficaz o idóneo para la protección reclamada.

Ahora bien, para considerar la procedencia de la acción como mecanismo transitorio, deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que sea de una gravedad tal

que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

No obstante, evidencia esta Juzgadora que dentro de las presentes diligencias no se demostró un daño que requiera una decisión inmediata, pues dentro del escrito tutelar no se hace referencia a un perjuicio o riesgo que necesite la intervención impostergable del juez de tutela.

Sin perjuicio de lo expuesto, no sobra precisar que de acuerdo con los informes y documentales allegadas por las encartadas, se observa que si bien la AFP PROTECCIÓN en comunicación del 4 de abril de la presente anualidad se pronunció de fondo negando la pensión de vejez, también indicó que validó para el caso del accionante si se cumplía con el número de semanas necesarias para acceder al reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, por lo que solicitó a través del sistema interactivo de la OBP, validar el reconocimiento de la referida prestación, a lo que dicha cartera ministerial respondió que no era procedente el otorgamiento en tanto los períodos correspondientes desde mayo de 2002 a febrero de 2010 pagados por el empleador SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA como aportes en mora estuvieron mal pagos, pues debieron ser liquidados y pagados como cálculo actuarial de conformidad con señalado en el parágrafo 4, artículo 103, Ley 1943 de 2018, de ahí que sea dable concluir que para que proceda el reconocimiento de la Pensión de Garantía Mínima, le compete a la AFP PROTECCIÓN adelantar las gestiones administrativas y o legales a que haya lugar a fin de que se garantice el reconocimiento de dicha prestación al actor y hasta tanto la AFP PROTECCIÓN S.A. no cumpla con los deberes que legalmente le corresponden, aspecto que escapa por completo a la órbita de la presente acción constitucional, máxime cuando no se procedió con la vinculación del empleador SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA pues, se itera, es el proceso ordinario laboral el escenario propicio para resolver la controversia ante la omisión de este y la prestación económica, ámbito en el cual las partes cuentan con amplias posibilidades probatorias y argumentativas.

En consecuencia, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros mecanismos y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

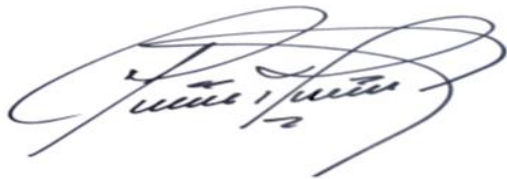
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor **SAUL NEUSA** quien actúa en causa propia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el fallo proferido, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia, de ser impugnado oportunamente, de lo contrario, remitir el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

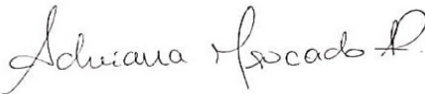
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 122 de Fecha 25 de agosto de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N.º **11001310502120230029600.**
ACCIONANTE: JAVIER ZULUAGA GOMEZ
ACCIONADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE
VINCULADA: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER ZULUAGA GOMEZ** promueve acción de tutela en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.**, en procura de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia dentro de un plazo razonable, consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados por la accionada debido a la mora en la entrega del inmueble de su propiedad por órdenes del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

Como sustento de su solicitud relató, en síntesis, que es propietario del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-169030, edificio que tiene aproximadamente 10 locales comerciales, ubicado en el barrio San Nicolás de la ciudad de Cali; que mediante decisión del 19 de abril de 2021 la Fiscalía General de la Nación impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro contra el referido inmueble, con ocasión de la investigación de extinción de dominio contra testaferros del CLAN HERRERA, decisión contra la cual se radicó control de legalidad, correspondiendo al Juzgado 3º Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá con el No. 2022-087-3 (Rad. 202100062 F. 43), autoridad judicial que en decisión del 25 de octubre de 2022, resolvió "*Levantar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nos. 370-169030 por operar el vencimiento del término previsto en el art. 89 CED*", lo anterior por cuanto el Juzgado pudo verificar que desde que la Fiscalía General de la Nación decretó y practicó las medidas cautelares sobre el inmueble, habían transcurrido 17 meses sin que aquella radicara la demanda de extinción de dominio, tiempo en el que el inmueble estuvo a disposición de la entidad accionada, quien no interpuso recursos contra la decisión adoptada, quedando ejecutoriada el 31 de octubre de 2022; que en febrero de 2023 elevó derecho de petición, solicitando las razones por las cuales el inmueble aún no había sido entregado y, en correo electrónico de 14 de febrero siguiente se informó: "*(...) en atención al correo que antecede me permito informarte que, revisada la base de devoluciones con corte al 10 de febrero del presente año, para el FML. 370- 169030, se allegaron a esta Sociedad el día 03/02/2023 las piezas procesales las cuales están pendientes del inicio de estudio y posterior cumplimiento a la orden judicial de ser procedente, teniendo en cuenta la solicitud allegada se dará prioridad a las mismas las cuales están a mi cargo.*", para el mes de abril

de 2023 aún no se materializaba la entrega del inmueble, por lo que el 12 de abril, vía derecho de petición reiterado el 15 de mayo de 2023 se solicitó nuevamente información debido a la mora en la devolución.

Agregó que el 07 de junio de 2023, recibió respuesta de la accionada informando lo que sigue: *"Ahora bien, es oportuno indicar que, una vez revisados los archivos y bases de datos, del Sistema Integrado para la Administración de Activos SIGMA SAE, se informa que la SAE S.A.S. se encuentra efectuando los trámites necesarios para validar las piezas procesales, respecto a la devolución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-169030, lo anterior atendiendo su turno de ingreso en el sistema interno de esta sociedad y de esta manera dar inicio a las acciones administrativas (internas y externas) propias del proceso para la devolución de bienes inmuebles, esto es efectuando el correspondiente estudio jurídico, además del respectivo análisis contable el cual soportará el informe de ingresos y gastos que haya generado el inmueble objeto de devolución con ocasión de las labores de administración, para seguidamente expedir y publicar el acto administrativo que dé cumplimiento a la orden judicial expedida por la autoridad de Extinción de Dominio."*

Finalmente, que la no entrega del inmueble obedece a circunstancias administrativas internas de la SAE que por contera se trasladan al propietario, llamando la atención que la entidad haga además referencia al análisis contable con ocasión de las labores de administración, pues, además ha tenido que sufrir la deficiente administración del inmueble por parte de la SAE.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de agosto de 2023 contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE** y se ordenó la vinculación del **JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ** (archivo 03), asimismo, mediante auto de 22 de agosto de 2023 se vinculó a la **FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, entidades notificadas en legal forma. Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la accionada y vinculadas allegaron respuestas del requerimiento realizado.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ.

La titular del Juzgado 3º del Circuito Especializado de Extinción de Dominio informó que la tutela está relacionada con el trámite de control de legalidad radicado con el dígito 2022-087-3 (202000062 E.D.), solicitado por el tutelante JAVIER ZULUAGA GÓMEZ para que se declarara la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas por la Fiscalía 43 Esp. de E.D. mediante la resolución de 19 de abril de 2021, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-169030, trámite que fue remitido por la Fiscalía el 16 de junio de 2022, asignado por reparto a dicho Juzgado el 15 de julio de ese mismo año, que luego de surtido el trámite correspondiente, se emitió el auto de 25 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió levantar las medidas cautelares impuestas sobre el referido inmueble, en consideración a que: la fiscalía antes de la demanda impuso medidas

cautelares, para cuyo efecto, de conformidad con el art. 89 del Código de Extinción de Dominio - CED, contaba con seis meses desde entonces para presentar demanda o archivar las diligencias, por disposición expresa del art.89 C.E.D., sin embargo, desde la imposición de tales medidas a la fecha de presentación del control de legalidad, habían transcurrido 17 meses, sin que hubiese adoptado alguna de dichas determinaciones, motivo por el que se concluyó el vencimiento del término de seis meses señalado en la ley, decisión que cobró ejecutoria el 31 de octubre de 2022.

Conforme a lo ordenado, se enviaron los oficios de cumplimiento Nos. 2512-J3 y el 2513-J3 ambos de fecha 2 de noviembre de 2022 dirigidos a la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, quien tiene a su cargo la administración y custodia de los bienes que se encuentran involucrados en los procesos de extinción de dominio; y, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali respectivamente, para lo de su cargo, entidad que informó sobre la inscripción del levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, a la fecha ese Despacho no ha recibido respuesta de la S.A.E.

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 del CED, una vez en firme la decisión que ordena la entrega de bienes, será la SAE la encargada de informar al interesado el procedimiento para su devolución, por lo que solicita su desvinculación, pues en lo que respecta a la actuación realizada dentro del trámite de control de legalidad se han preservado todo tipo de garantías y derechos, y se ha cumplido en su totalidad con lo dispuesto en la citada norma, sin que se evidencie vulneración alguna, por parte del despacho, de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que no es competente para resolver aspectos relativos a la entrega efectiva y material del bien frente al que se levantaron las medidas cautelares.

CONTESTACIÓN DE LA FISCAL 43 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La Fiscal 43 Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio indicó que en virtud del artículo 89 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, decretó como medidas cautelares la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro antes de presentar la demanda de extinción de dominio, entre otros, del inmueble distinguido con folio de matrícula 370-169330; de igual manera vale la pena destacar que en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 88 *ibídem*, dejó el inmueble a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación –FRISCO-, quien es la competente para informar sobre la administración del inmueble.

Agregó que la SAE es un organismo independiente de la Fiscalía General de la Nación que la ley creó para que ejerciera todas las gestiones de administración de los bienes, -Ley 1708 de 2014 y Decreto Reglamentario No. 2136 del 4 de noviembre de 2015-, y revestida de esas facultades, designó un depositario provisional, conforme a lo previsto en los artículos 92 y 99 *Ibidem*. La Fiscalía no administra los bienes, salvo que la ley así lo estipule, esa responsabilidad fue trasladada a la SAE y en tal virtud se le hizo entrega del inmueble aludido para esos fines y tal como lo prevé el

artículo 106 *eiusdem*, será el competente para hacer la devolución de los bienes.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, al no realizar la entrega del bien inmueble de su propiedad, conforme a la orden impartida por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Así las cosas, como el actor no cuenta con otro medio idóneo que le permita obtener respuesta de fondo de sus solicitudes tendientes a que se le informe sobre el cumplimiento, por parte de la SAE, de la orden judicial emitida en el trámite de control de legalidad, consistente en la entrega del bien inmueble, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.

DEL CASO CONCRETO.

De cara al problema jurídico planteado, es dable precisar de manera preliminar que, conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, la omisión de la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, no se enmarca dentro de una vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, derechos invocados por la accionante, en primer lugar, por cuanto los hechos no hacen alusión a alguna irregularidad en el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 370-169330 adelantado por la Fiscalía, en relación con el trámite del control de legalidad de medidas cautelares que adelantó el juez correspondiente, como tampoco hace referencia al impedimento en acceder a la justicia, siendo que, por el contrario, el accionante se circunscribe a manifestar que ha solicitado en varias ocasiones a la SAE, que cumpla con la entrega del bien inmueble de su propiedad de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en decisión del 25 de octubre de 2022, sin que a la fecha se haya efectuado la respectiva entrega.

Por lo anterior, el estudio de la presente acción se efectuará de cara a determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 en el que se establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

A su vez, la Corte Constitucional desde un principio ha mencionado que este derecho es vital para el logro de los fines esenciales del Estado, pues así lo señaló en la Sentencia T – 012 del 25 de mayo de 1992, reiterada en la C – 818 de 2011, estableciendo que:

"uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"

En tal sentido, en reciente jurisprudencia, T-077 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Por otro lado, en lo que concierne a la efectividad y el respeto del derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 149 de 2013, establece que la entidad o el particular petitionado, tienen la obligación de emitir *“una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”*.

Frente al primer aspecto, *dar una respuesta de fondo, clara y congruente*, el Alto tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada anteriormente, estableció que la contestación a la petición debe resolver la pregunta formulada y no sobre un tema semejante o relativo, situación que obliga a la entidad petitionada a emitir una respuesta *“libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”*

En lo relacionado a la *oportunidad*, se hace referencia a que la petición debe resolverse con la mayor celeridad posible dentro de un término razonable, el cual no puede exceder el previsto en la ley.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante solicitud de 12 de abril de 2023, el actor pidió a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., *“...informe los motivos por los cuales dicho inmueble no ha sido entregado a su propietario, teniendo en cuenta que el 2 de noviembre de 2022 se ordenó levantar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 43 Especializada EEDD”* (folios 66 a 68 archivo 01), solicitud reiterada el 15 de mayo siguiente (folios 71 a 73 del archivo 01).

En respuesta de 07 de junio de 2023, la Gerencia de Asuntos Legales de la SAE S.A.S. indicó en lo relevante (folios 82 a 84 del archivo 01):

“Ahora bien, es oportuno indicar que, una vez revisados los archivos y bases de datos, del Sistema Integrado para la Administración de Activos SIGMA SAE, se informa que la SAE S.A.S. se encuentra efectuando los trámites necesarios para validar las piezas procesales, respecto a la devolución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-169030, lo anterior atendiendo su turno de ingreso en el sistema interno de esta sociedad y de esta manera dar inicio a las acciones administrativas (internas y externas) propias del proceso para la devolución de bienes inmuebles, esto es efectuando el correspondiente estudio jurídico, además del respectivo análisis contable el cual soportará el informe de ingresos y gastos que haya generado el inmueble objeto de devolución con ocasión de las labores de administración, para seguidamente expedir y publicar el acto administrativo que dé cumplimiento a la orden judicial expedida por la autoridad de Extinción de Dominio

No obstante, resulta procedente manifestar que, conforme lo estableció en el artículo 106 de la Ley 1708 de 2014 y el artículo 2.5.5.9.12 y subsiguientes del Decreto 1068 de 2015, la Metodología de Administración de los bienes del FRISCO y los procedimientos internos adoptados por esta Sociedad, para proferir acto administrativo de devolución se hace necesario verificar las piezas procesales que lo ordenan, las cuales deben estar debidamente ejecutoriadas.

Así mismo, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional se ha referido a la noción del término o plazo razonable en dos acepciones: Por un lado en tratándose del derecho de petición y por otro a las actividades de la autoridad judicial y administrativa; se ha dicho que existen asuntos

cuya complejidad es tal, que la oportunidad prevista en la Ley 1755 de 2015, no resulta suficiente para atender las demandas de la ciudadanía, evento en el cual se le informará al petionario, cuando será resuelta su solicitud en un lapso mayor al inicialmente previsto.

Del mismo modo, una vez se emita el acto administrativo dando cumplimiento a la orden judicial, se le comunicará al beneficiario en la sentencia y a su vez será remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral en el que se encuentra ubicado el inmueble solicitando la cancelación de las medidas administrativas interpuestas por el administrador del FRISCO en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.5.5.9.1. y subsiguientes del Decreto 1068 de 2015..."

Con relación a la contestación emitida por la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES SAE SAS se tiene entonces que si bien la misma se pronuncia respecto del tema indagado por el petionario, esta no resulta ser de fondo, clara y congruente, toda vez que le menciona de manera general que se encuentra efectuando los trámites necesarios para emitir el acto administrativo que dé cumplimiento a la entrega del inmueble; frente a lo cual, se debe tener en cuenta que el auto proferido el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado 3º del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega inmediata del bien inmueble del accionante tiene constancia de ejecutoria del 31 de octubre de 2022 (folio 5 archivo 05), y se libró oficio a la SAE el 02 de noviembre de 2022 (folio 6 archivo 05), es decir, a pesar de que han transcurrido más de 09 meses desde que se ordenó la entrega del inmueble, la SAE no ha efectuado una respuesta concreta que lleve al cumplimiento de la orden judicial y, por el contrario, al dar contestación a la presente tutela indicó que las piezas procesales fueron registradas el 03 de febrero de 2023, atendiendo su turno de ingreso en el sistema interno de la Sociedad, dando inicio a las acciones administrativas (internas y externas) propias del proceso para la devolución de bienes, además, que debía tenerse en cuenta la carga actual de estudios de devoluciones la cual es alta, las cuales se atienden de acuerdo con el turno de ingreso para seguidamente expedir y publicar el acto administrativo que dé cumplimiento a la orden judicial.

En atención a lo expuesto, se advierte que la SAE se limita a efectuar una respuesta de trámite, pues sólo alude a turnos y la carga de la entidad para dar inicio al trámite administrativo de devolución del bien, sin dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe señalar el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1708 de 2014 por la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, establece en su artículo 106:

"Devolución de bienes. *Ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de extinción de dominio, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución.*

El mecanismo de administración provisional de los bienes que se haya utilizado durante el trámite del proceso de extinción deberá mantenerse, hasta que se produzca la devolución efectiva a su titular.

Así mismo se publicará en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, un aviso que enliste las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados para informarlos que se encuentran a su disposición dichos bienes. Adicionalmente el listado de las sentencias se publicará en la página web de la entidad.

PARÁGRAFO 1. *En el caso de bienes productivos, al momento de la devolución deberá hacerse entrega del bien afectado junto con sus frutos o productos, previo descuento de los costos y gastos en que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien.*

PARÁGRAFO 2. *Si el administrador introdujo mejoras necesarias para el mantenimiento del bien, el propietario deberá cancelar el valor de las mejoras para obtener su devolución"*

A su vez, el artículo 2.5.5.9.1 del Decreto 1068 de 2015

"ARTÍCULO 2.5.5.9.1. Devolución de Bienes. *Una vez proferida y comunicada la decisión judicial debidamente ejecutoriada que ordena la devolución de un bien en el proceso de extinción de dominio, el Administrador del FRISCO le informará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso que los bienes están a su disposición.*

El Administrador del FRISCO mediante acto administrativo dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a dicha decisión judicial, previa deducción del pago de las mejoras previstas en el presente título, sustentado en los estados financieros.

En todos los casos en que el Administrador del FRISCO deba devolver o entregar los bienes aprehendidos por decisión judicial, se procederá de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Los bienes se devolverán en el estado en que se encuentren con sus frutos en caso de que existieren, descontando los pagos efectuados por concepto de impuestos, los costos y gastos en que se hayan incurrido por la administración de los bienes. Si se introdujeron mejoras necesarias para el mantenimiento del bien el propietario deberá cancelarlas previamente.

2. Si la enajenación ya se hubiere efectuado o si el bien se hubiere destruido, se devolverá el valor de la venta más los rendimientos financieros generados.

PARÁGRAFO 1. *El Administrador del FRISCO deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, y en su página web el listado de las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados que le sean comunicadas".*

En ese orden, no se advierte un término específico para la devolución de bienes, limitándose la SAE en su contestación a señalar que el acto

administrativo que ordena la devolución del folio de matrícula inmobiliaria objeto de la presente acción de tutela, se encuentra surtiendo todos los trámites internos necesarios de revisión y aprobación, lo que no es de recibo considerando el tiempo que ha transcurrido a la fecha desde que se elevó la petición de entrega, por lo que se ordenará que en el término de 48 horas informe al accionante en qué turno se encuentra el aludido acto administrativo, en qué consiste el trámite interno que se surte actualmente, la etapa exacta en que se encuentra dicho trámite y, de acuerdo a ello, indique la fecha concreta en que se comunicará la entrega del inmueble en cuestión, respuesta de fondo que no podrá exceder de los **20 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente acción, lo anterior atendiendo que la entrega del bien inmueble emana de una decisión judicial y que no se advierte un término específico administrativo para la devolución, lo que se entiende que debe ser de inmediato cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor **JAVIER ZULUAGA GOMEZ** contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE** para que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente de las solicitudes de 12 de abril y 15 de mayo de 2023, indicándole al señor **JAVIER ZULUAGA GOMEZ** de manera detallada en qué turno se encuentra el acto administrativo que resuelve de fondo la entrega del el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-169030, en qué consiste el trámite interno que se surte actualmente, la etapa exacta en que se encuentra dicho trámite y, de acuerdo a ello, indique la fecha concreta en que se comunicará la decisión de devolución del inmueble, la cual no puede exceder de los **20 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente acción., en atención a las razones expuestas.

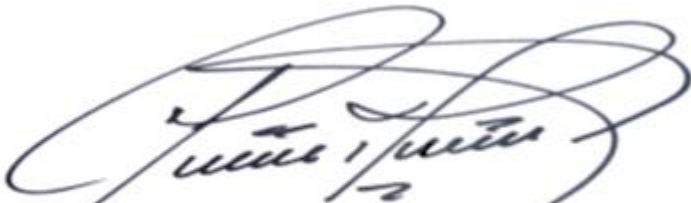
TERCERO: NO TUTELAR los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** invocado por el señor **JAVIER ZULUAGA GOMEZ** contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al **JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ y, a la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

QUINTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

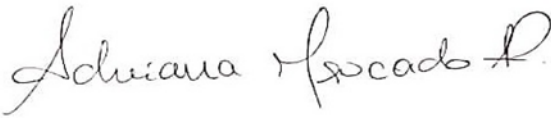
SEXTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 122 de Fecha 25 de agosto de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria